

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI	Managua, D. N., Martes 31 de Octubre de 1967 AÑO RUBÉN DARÍO	Nº 247
----------	---	--------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Prorrógase por Un Año Ley de Inquilinato Pág. 2721

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Alza en Tarifas Aduaneras por Almacenaje de Mercancías. 2721

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Plan de Arbitros de la Junta Local de Asistencia Social de Chontales.—(Concluye). 2722

MINISTERIO DE ECONOMIA

Traspaso de Decreto de Protección Industrial a Argüello Duarte, Compañía Limitada. 2733

Reincorpórase en su Cargo a Secretario y Oficial Notificador de Oficina de Patentes de Nicaragua. 2733

Sección de Patentes de Nicaragua Marcas de Fábrica. 2733

SECCION JUDICIAL

Remates. 2734

Títulos Supletorios. 2734

Solicita Donación de Solar Municipal. 2735

Citación a Miembros del Instituto Americano de Inglés. 2735

Sentencias de Divorcio. 2735

Declaratorias de Herederos. 2735

Citaciones de Procesados. 2736

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Prorrógase por un Año

Ley de Inquilinato

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:
Decreto No. 1397

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua, Decretan:

Arto. 1.—Prorrógase por el término de un año, a partir de la fecha de su vencimiento, las disposiciones del Decreto Legislativo No. 281 que comprende la Ley de Inquilinato, publicado en «La Gaceta», Diario Oficial

No. 248 de 1 de Noviembre de 1957, prorrogado por Decretos números: 362, publicado en «La Gaceta» No. 248 de 29 de Octubre de 1958; 441, publicado en «La Gaceta» No. 203 de 7 de Septiembre de 1959; 546, publicado en «La Gaceta» No. 293 de 22 de Diciembre de 1960; 642, publicado en «La Gaceta» No. 287 de 18 de Diciembre de 1961; 774, publicado en «La Gaceta» No. 261 de 15 de Noviembre de 1962; 878, publicado en «La Gaceta» No. 263 de 16 de Noviembre de 1963; 1029, publicado en «La Gaceta» No. 258 de 11 de Noviembre de 1964; 1123, publicado en «La Gaceta» No. 239 de 22 de Octubre de 1965 y 1234, publicado en «La Gaceta» No. 244 de 26 de Octubre de 1966.

Arto. 2.—Esta Ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en «La Gaceta». Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., veinte de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—«Año Rubén Darío».—A. Martínez T., D. P.—F. Zelaya Rojas, D. S.—Ramiro Granera Padilla, D. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D. N., 21 de Octubre de 1967.—Humberto Castrillo M., S. P.—Gustavo Rasosky, S. S.—Adán Solórzano C., S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintiuno de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. «Año Rubén Darío».—A. SOMOZA, Presidente de la República.—Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Alza en Tarifas Aduaneras por Almacenaje de Mercancías

No. 22

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195, inciso 3) Cn., y

Considerando:

Que la tarifa de almacenaje actual en las

bodegas de las Aduanas, establecida por el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo del 17 de Marzo de 1913 publicado en «La Gaceta» No. 74 del 3 de Abril de 1913, es sumamente baja, muy inferior a las que rigen en los demás países centroamericanos; que esta circunstancia, y los períodos de almacenaje libre que prescribe el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), son causas para que las bodegas aduaneras, lejos de cumplir su función de servir de locales de tránsito de las mercancías para mientras las Aduanas las registran y determinan los derechos aduaneros correspondientes, son utilizadas por algunos importadores, como bodegas de sus propias mercancías.

Considerando:

Que los períodos de almacenaje libre que concede el CAUCA, permiten a todo importador tramitar el desalmacenaje de sus mercancías, sin incurrir en el pago de este servicio.

Considerando:

Que la Sección 4.12 del Reglamento del CAUCA, dispone que en tanto no se establezca una tasa uniforme centroamericana sobre el servicio de almacenaje, las aduanas de cada país cobrarán las que determinen las

leyes o disposiciones nacionales respectivas.

Decreta:

Arto. 1o.—Las mercancías que ingresen a las bodegas aduaneras pagarán por concepto de derechos de almacenaje, por cada cien kilos brutos o fracción, treinta y cinco centavos de córdobas (¢ 0.35) diario.

Arto. 2o. Las mercancías que hayan caído en abandono y sean rescatadas antes de haber sido rematadas, pagarán setenta centavos de córdobas (¢ 0.70), diario, por cada cien kilos brutos o fracción, desde el día siguiente de la fecha en que causaron abandono, hasta el día de su retiro de las bodegas aduaneras.

Arto. 3o. Esta nueva tarifa será aplicada a toda mercancía que ingrese a las bodegas aduaneras, a partir del día primero de Noviembre del corriente año.

Arto. 4o. El presente Decreto deroga el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo del 17 de Marzo de 1913 mencionado y deberá ser publicado en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veintisiete de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. «Año Rubén Darío»—(f) A. SOMOZA D., Presidente de la República.—*Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Salubridad Pública

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Chontales

(Concluye)

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		
10) <i>Buhoneros</i> : (o negociantes que se establezcan en la vía pública):				
a) Nicaragüenses ambulantes, diario				¢ 5.00
b) Extranjeros ambulantes, diario				10.00
c) Nicaragüenses con vehículo, diario				15.00
d) Extranjeros con vehículo, diario				30.00
11) <i>Canchas o Juegos de Gallos</i>				
a) Por cada día de juego en la ciudad de Juigalpa				5.00
b) Por cada día de juego en otros lugares del Departamento				2.50
c) El derecho anual de canchas o juegos de gallos será puesto a licitación por la Junta Local de Asistencia Social y será rematado al mejor postor conforme la base que esta Junta fije en la licitación por cada cancha o juego establecido o por establecerse en el Departamento de Chontales.				
12) <i>Carcelajes</i>				
a) Por cualquier falta de policía o tránsito y para que pueda ser excarcelado, cada reo pagará				3.00

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VIARIOS
b) Por cumplimiento de sentencia debidamente ejecutada y para que pueda ser excarcelado un reo ya sea en la Dirección o Agencia de Policía, o en la Jefatura de Tránsito				5.00
13) Casas de Alquiler de Bicicletas				
a) Con más de diez vehículos . . .		15.00	15.00	
b) Con diez vehículos		10.00	10.00	
c) Con cinco vehículos		5.00	5.00	
14) Casas Extranjeras o Agencias de seguros de Incendio. Pólizas de Fidelity y Otros Riesgos				
Con oficina abierta al público por los agentes	250.00	250.00	100.00	
15) Certificaciones				
a) Constancias de solvencias extendidas por el Tesorero de la J. L. A. S. a personas domiciliadas en el Departamento, para cualquier fin				3.00
b) Por certificaciones que extiende el funcionario autorizado del Hospital Asunción con fines Judiciales, policiales o particulares, con relación a personas hospitalizadas, etc.				5.00
15—A) Compañías de Seguros Nacionales o Extranjeras y Sucursales y Agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamo y Similares:				
Compañías de Seguros nacionales o extranjeras y sucursales y agencias de las mismas y las de Capitalización, Ahorro y Préstamos y similares	5,000.00	2,500.00	350.00	
16) Curtiembres y Tenerías				
a) De primera clase, según calificación de la Junta		20.00	20.00	
b) De segunda clase, según calificación de la Junta		10.00	10.00	
17) Embotelladoras con Patentes Extranjeras				
Estas pagarán conforme Art. 24 . .	1%	1%	1%	
18) Embotelladoras con Patentes Nacionales				
a) Primera Clase, pagarán conforme Art. 24.	1%	1%	1%	
b) Segunda clase, pagarán conforme calificación en la Sección IV, Art. 28	200.00	100.00	50.00	
19) Empresas o Compañías de Luz y Fuerza Eléctrica				
Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios. (Salvo arreglo entre ambas instituciones)				1%
20) Empresas Aguadoras				
Pagarán el 1% mensual sobre sus ventas y servicios. (Salvo arreglo entre ambas instituciones)				1%

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		
21) <i>Empresas de Pompas Fúnebres</i>				
a) Primera clase, pagarán conforme Art. 24	1%	1%	1%	
b) Segunda clase, pagarán	€ 200.00	€ 100.00	€ 50.00	
22) <i>Estudios Fotográficos o Fotografías</i>				
a) De primera clase		30.00	15.00	
b) De segunda clase		10.00	5.00	
23) <i>Exoneraciones</i>				
De cargos Concejiles o Jurados				€ 15.00
24) <i>Exportadores, Casas o Agencias Exportadoras</i>				
a) Con volumen de operaciones anuales mayor de US\$500,000.00	2,000.00	2,000.00	400.00	
b) De US\$150,000.00 hasta US\$500,000.00	500.00	500.00	100.00	
c) De US\$30,000.00 a menos de US\$150,000.00	250.00	250.00		
d) De menos de US\$30,000.00	Libre	100.00	Libre	
25) <i>Fábricas Nacionales</i>				
Las fábricas pequeñas como caramelos, confites, encurtidos, espejos, brillantina, polvos, etc., que no estén específicamente gravadas en otra parte de este Plan de Arbitrios, en donde se utilicen procedimientos mecánicos o de otra clase o se fabriquen, elabore, transforme o mezclen artículos o productos sea a base de materia prima nacional o de ambos, pagarán así:				
a) Con una producción hasta €1,000.00 mensuales		25.00		
b) Con una producción mayor de €1,000.00 hasta €3,000.00		10.00	€ 10.00	
c) Con una producción mayor de €3,000.00 hasta €5,000.00		15.00	15.00	
d) Con una producción mayor de €5,000.00 pagarán conforme Sección V, Art. Art. 24 (1% sobre ventas)			1%	

La letra d) se refiere a las otras fábricas que teniendo una producción de más de €5,000.00 por su volumen de operación están sujetas al pago del 1% sobre el total de sus ventas mensuales. Al iniciarse cualquier fábrica de las comprendidas en la letra d), pagarán el equivalente al impuesto del 1% sobre las ventas del primer mes completo o en concepto de Licencia para establecerse. Asimismo pagarán el uno por ciento 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura, o el uno por ciento (1%) sobre el pro-

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
medio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual.				
26) <i>Fierros o Marcas de Herrar y Fianzas</i>				
a) Si el interesado posee menos de 10 animales		\$ 10.00		
Idem, de 11 a 30 animales		25.00		
Idem, de 31 a 100 animales		50.00		
Idem, más de 100 animales		100.00		
b) De la haz y de guardar paz, cada uno		— —		\$ 10.00
17) <i>Garages</i>				
a) Con capacidad para diez carros o más	\$ 10.00	20.00	\$ 20.00	
b) Menos de diez carros	10.00	10.00	10.00	
28) <i>Herrerías y/o Hojalaterías</i>				
a) De primera clase		10.00	5.00	
b) De segunda clase		20.00		
29) <i>Hoteles o Pensiones</i>				
a) De primera clase	200.00	100.00	50.00	
b) De segunda clase	100.00	50.00	25.00	
c) De tercera clase	50.00	25.00	15.00	
30) <i>Importadores</i>				
Bien sean directos o industriales por cuenta de terceros o para consumo propio con o sin negocio abierto al público (se llamen agentes, representantes o distribuidores) y realicen sus operaciones consumidores o revendedores, pagarán conforme sus ventas o consumo, el				1%
Con mínimo de:				
Importadores de primera clase		\$ 100.00		
Importadores de segunda clase		50.00		
La Junta Local de Asistencia Social, dictará un acuerdo estableciendo el monto de las ventas para ser clasificados de 1a. o 2a.				
31) <i>Joyerías: (Taller)</i>				
a) De primera clase	20.00	20.00	10.00	
b) De segunda clase	10.00	10.00	5.00	
Si estas joyerías tienen venta al público pagarán conforme el Art. 24.				
32) <i>Laboratorios</i>				
Si se dedicaren a la elaboración o manufactura de productos químicos o especialidades farmacéuticas con o sin establecimiento abierto al público, pagarán conforme el Art. 24. . .				1%
33) <i>Lavanderías y Aplanchaduras</i>				
a Vapor				
Primera clase	100.00	100.00	\$ 50.00	
Segunda clase	50.00	50.00	25.00	
tercera clase		25.00	10.00	

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
34) Lecherías				
Se entiende por lecherías a los productores de leche (hacendados, finqueros, etc.), que teniendo un número de vacas vendan dicho producto al público o abastezcan a las plantas pasteurizadoras.				
a) De primera clase, con una producción de más de 100 galones diarios		\$ 20.00	\$ 20.00	
b) De segunda clase, con una producción de 50 a 100 galones diarios		15.00	15.00	
c) De tercera clase, con una producción menor de 50 galones diarios		10.00	10.00	
35) Librerías				
Por lo no exonerado en la Ley pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo, en concepto de matrícula anual si se tratare de apertura o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior, si se tratare de renovación de matrícula anual. Además pagarán el 1% mensual sobre las ventas no exoneradas por la Ley				
	1%	1%	1%	
36) Maderas				
a) Por corte de madera, cada empresa pagará anualmente	\$ 500.00			
b) Por cada tuca o troza que se corte para sacarse del Departamento, pagará cada una				\$ 1.00
Este mismo impuesto pagarán las que ingresen a los aserraderos locales.				
37) Moliendas				
a) Para maíz y otros artículos de consumo popular, masa, etc., cada máquina		10.00	10.00	
b) Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina		15.00	15.00	
38) Multas				
a) Por inasistencia de jurados, de conformidad con la Ley de 18 de Octubre de 1913, la multa impuesta por el Juez respectivo a los jurados que no concurran a formar parte del tribunal, deberá pagarse en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.				
b) Animales vagos: de asta y casco, por cada uno que recoja la Policía				10.00
c) De cerda o lanar, ídem				5.00

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
39) <i>Panaderías o Reposterías</i>				
a) De 1ra. clase, con elaboración de 200 libras o más diarias ..		\$ 30.00	\$ 15.00	
b) De 2a. clase, con elaboración menor de 200 libras diarias hasta 100 libras diarias ..		15.00	10.00	
c) De 3a. clase, con elaboración de 100 libras diarias ..		10.00	5.00	
40) <i>Portación de Armas</i>				
a) Pistolas y revólveres, por Mat. Anual ..		20.00		
b) Rifles y otras armas de caza, por Mat. Anual ..		10.00		
41) <i>Pulperías</i>				
a) De 1ra. clase, hasta \$ 5,000.00 de existencia ..		15.00	10.00	
b) De 2da. clase, hasta \$ 3,000.00 de existencia ..		10.00	5.00	
c) De tercera clase, menor de \$ 2,000.00 de existencia ..		30.00		
42) <i>Refresquerías</i>				
a) De primera clase ..		10.00	5.00	
b) De segunda clase ..		30.00		
43) <i>Remates</i>				
Corresponde a los Municipios del Departamento, poner a licitación y rematar al mejor postor los derechos de plaza, con motivo de fiestas patronales, regionales o populares, en la Cabecera y demás poblaciones del Departamento respectivamente: la persona que compre dichos derechos, o a quien se le adjudiquen por cualquier motivo, para hacer uso de ellos, deberá pagar a la Junta Local, el 20% (veinte por ciento) sobre el valor de dichos remates, dentro de las 24 horas hábiles siguientes, quedando el remanente adjudicatario, cualquiera sea el nombre que se dé a éste, incurso en una multa del doble del impuesto, en caso no hiciere efectivo el pago de este impuesto en dicho término o se negare a hacerlo, en cuyo caso la multa se hará efectiva por medio de la autoridad competente.				
44) <i>Restaurantes</i>				
a) De 1ra. clase con mobiliario y equipo de más de \$ 10,000.00 ..	\$ 200.00	50.00	15.00	
b) De 2da. clase con mobiliario y equipo hasta \$ 10,000.00 ..	100.00	25.00	10.00	
c) De 3ra. clase con mobiliario y equipo hasta \$ 5,000.00 ..	50.00	15.00	5.00	
Además, cuando tuvieren bebidas alcohólicas, destiladas pagarán también como cantina según calificación.				

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
45) <i>Rifas</i> Para efectuar rifas o sorteos de cualquier clase que sean cuyas acciones o billetes sean pagados en efectivo o en forma indirecta, bajo apariencia de obsequios, se pagarán en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el diez por ciento (10%) de su valor. Este impuesto debe pagarse antes de la autorización y en caso de no llevarse a efecto la rifa, por cualquier motivo, quedará a beneficio de la Junta el 50% de lo enterado. Quien haga rifas sin pagar el impuesto sufrirá además de éste, un recargo del 50%. Cuando en la rifa o sorteo va incluido un Plan de Ahorro, el impuesto será del 2% sobre el monto del premio, excluyendo del impuesto las sumas ahorradas por el favorecido, si en el premio va incluido lo ahorrado como en las Pólizas llamadas de Capitalización. Las compañías estarán obligadas a retener el monto del tributo y responderán solidariamente a la Junta de su entero, el cual deberá ser hecho dentro del tercer día de verificado el sorteo. Si transcurrido el término señalado, el entero no se ha hecho a la Tesorería de la Junta, la Compañía incurrirá en multa del 20% del monto del impuesto.				10 %
46) <i>Rokonolas</i> Por cada una (por mes o fracción de mes) <i>Nota:</i> Este impuesto lo pagarán solidariamente el dueño del establecimiento donde funcionan y el dueño de la rokonola.		\$ 60.00	\$ 30.00	
47) <i>Salones de Baile y Cabarets</i> Pagarán		20.00	20.00	
48) <i>Salones de Belleza</i> a) De 1ra. clase con venta de artículos de tocador b) De segunda clase c) De tercera clase d) De cuarta clase		50.00 25.00 30.00 30.00	50.00 20.00 10.00 5.00	
49) <i>Sastrerías</i> a) De primera clase b) De segunda clase c) De tercera clase		15.00 10.00 5.00	15.00 10.00 5.00	
50) <i>Serenatas</i> Previo permiso de la autoridad respectiva, pagarán				\$ 5.00
51) <i>Sorbeterías</i> a) 1ra. clase		10.00	10.00	

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
b) 2da. clase		\$ 5.00	\$ 5.00	
c) 3ra. clase		30.00		
52) <i>Talleres de Montaje, Reparación de Vehículos, Máquinas y Aparatos Eléctricos en General</i>				
a) De 1a. clase pagarán al iniciarse, el equivalente al impuesto del 1% sobre ventas y/o servicios del primer mes completo. Asimismo pagarán el 1% sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura, o el 1% sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual. Además pagarán mensualmente el 1% sobre ventas brutas con mínimum de \$ 100.00	1%	1%	1%	
b) De segunda clase		25.00	20.00	
c) De tercera clase		15.00	10.00	
53) <i>Talleres</i>				
Que no estén comprendidos en otra Sección de este Plan de Arbitrios:				
a) De hormaderías		10.00	10.00	
b) De relojerías de primera clase		10.00	10.00	
c) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
d) De talabarterías de primera clase		15.00	10.00	
e) Idem, de segunda clase		10.00	5.00	
f) De tintorería		5.00	5.00	
g) De zapaterías de primera clase		10.00	10.00	
h) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
i) Idem, de tercera clase		30.00		
j) De modas, (confección de vestidos de mujer, niños, etc.)		10.00	10.00	
k) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
l) Idem, de tercera clase		30.00		
m) De fundición de primera clase		10.00	10.00	
n) Idem, de segunda clase		5.00	5.00	
54) <i>Tapicerías</i>				
a) De primera clase		15.00	10.00	
b) De segunda clase		10.00	5.00	
c) De tercera clase		30.00		
55) <i>Trapiches</i>				
a) Para moler caña a fuerza motriz		30.00		
b) Idem, por fuerza animal u otros medios		15.00		
56) <i>Trillos</i>				
a) Para beneficios de café, zona urbana	\$ 2,500.00	2,500.00	1%	Mínimo 300.00
b) Para beneficios de café, zona rural	2,000.00	2,000.00	1%	Mínimo 150.00
c) Para beneficios de arroz		500.00		

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
---	--	---------	--------

Nota: Los trillos pagarán el 1% mensual sobre los servicios prestados por trillos de café y arroz.

57) *Ventas*

a) De carne, bajo refrigeración ..	₡ 10.00	₡ 10.00
b) De queso, mantequilla, crema, leche, etc., bajo refrigeración ..	5.00	5.00
c) De madera rolliza y labrada (no aserrada)	10.00	10.00
d) De tejas y ladrillos de barro ..	30.00	
e) De cal fina	5.00	5.00
f) De cal ordinaria	30.00	
g) De madera aserrada de primera clase	20.00	20.00
h) Idem, de segunda clase	10.00	10.00
i) Idem, de tercera clase	30.00	
j) De muebles en establecimientos fijos, de segunda clase	10.00	10.00
k) Idem, de tercera clase	5.00	5.00
l) De calzado de segunda clase ..	10.00	10.00
m) Idem, de tercera clase	5.00	5.00
n) De flores importadas y nacionales, de segunda clase	15.00	10.00

58) *Vehículos*

Todo vehículo motorizado, para transporte de carga y/o pasajeros, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social, los impuestos siguientes:

a) Automóviles, camiones, camionetas, jeeps, autobuses, microbuses, etc.	20.00	
1.—Automóviles y Camionetas de alquiler		10.00
2.—Autobuses		30.00
3.—Microbuses		15.00
4.—Camiones hasta de cinco toneladas		30.00
5.—Idem, hasta de 7 toneladas		40.00
6.—Idem, hasta de 10 toneladas		60.00
7.—Camionetas de Tina		20.00
b) Moto bicicletas	10.00	
c) Motonetas	15.00	
d) Motocicletas	25.00	
e) Bicicletas	10.00	
f) Carretones de caballos	25.00	
g) Coches particulares, de alquiler o de servicio fúnebre .. .	10.00	
h) Coches de caballo	5.00	
i) Carretas urbanas	5.00	
j) Carretas rurales	5.00	
k) Tractores y Trailers	10.00	
l) Trailers urbanos	10.00	5.00
m) Carretones de mano, sorbeteros, y para vender paletas, helados, etc.	5.00	5.00

Capítulo V

Disposiciones Generales

Art. 31.—El pago de los impuestos mensuales por calificación de existencias y por clasificación de actividad, deberán hacerse en los primeros quince días del mes a que corresponden. Los que se rezagaren en el pago después de treinta días del mes que se cobra, sufrirán un recargo del 5%; del 10% por los primeros 60 días de rezago, y el 20% si el rezago llegare a 90 días. Los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas. (Respecto a los que paguen sus impuestos sobre ventas y/o prestación de servicios, véase Arto. 24).

Art. 32.—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios serán efectivas de conformidad con la ley del dos de Febrero de 1967.

Art. 33.—Para los pagos de todos los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, el mes principiado se considerará terminado y si se hubiere pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.

Art. 34.—Los impuestos o arbitrios deberán ser enterados en efectivo, en la Caja de la Tesorería de la Junta. Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior y de las sanciones establecidas para la falta de entero en la Caja de la Tesorería, en la fecha correspondiente, la Junta podrá nombrar colectores especiales de impuestos.

Art. 35.—Cualquier intento de evasión de los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios serán penados con una multa igual al 100% del monto del impuesto que se intentare evadir.

Art. 36.—Toda persona natural o jurídica, que se establezca en negocio en el Departamento, en cualquier tiempo, está en obligación de avisar previamente a la Junta, por escrito, informando sobre la clase de negocio, existencias en mercaderías y lugar de ubicación, caso contrario se calificará de clandestino haciéndose acreedor a las correspondientes sanciones. Igualmente se deberá dar aviso por escrito de cualquier cambio del local del establecimiento o negocio.

Art. 37.—Las personas que adquieran cualquier establecimiento, negocio, vehículo u otro bien, gravado por el presente Plan de Arbitrios, bien sea por venta voluntaria o forzada, deberá exigir al vendedor las solvencias con los impuestos establecidos, bajo apercibimiento de ser di-

rectamente responsable ante la Junta por los impuestos que adeuda el establecimiento, negocio o bien adquirido.

Art. 38.—La persona que vendiera un negocio, establecimiento, vehículo, propiedad, etc., gravado por este Plan de Arbitrios, tiene obligación de dar aviso a la Tesorería, por escrito, dando el nombre del nuevo propietario. Igual obligación tendrá quien clausurara un establecimiento. Mientras no se diere el aviso de que se habla en el presente artículo, el bien afectado continuará causando los impuestos que corresponden y el dueño a cuyo nombre estuviere registrado será responsable del pago de los mismos.

Art. 39.—No se matriculará ningún establecimiento o negocio que haya estado a nombre de otra persona en período o períodos anteriores, mientras no se presente la respectiva solvencia de la Tesorería de la Junta, respecto a la persona a cuyo nombre aparecía matriculado anteriormente, los que burlaren esta disposición, además del pago de los que se adeudare a la Junta, quedarán incurso en una multa correspondiente al 50% de lo debido.

Art. 40.—Para los negocios nuevos cuya modalidad no apareciera gravada específicamente en este Plan de Arbitrios, la Junta Local de Asistencia Social, hará una prudente calificación basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.

Art. 41.—La Junta de Asistencia Social de Chontales, no podrá reducir el monto de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios y queda terminantemente prohibido al Tesorero y a los demás empleados entrar en arreglos con los interesados por rebajar dichos impuestos.

Art. 42.—En los casos de calificación de existencia de mercaderías de actividad comercial o industrial, tendrá el interesado el plazo de seis días contados desde su notificación, para pedir revisión ante la Junta, si no estuviese conforme, debiendo presentar el correspondiente escrito al Secretario. La Junta designará una comisión compuesta por un representante de la Junta, por otro del interesado y por uno nombrado por la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, a fin de que esta Comisión revise el valor de las existencias, examine los libros de Contabilidad y reciba las otras pruebas que juzgue pertinentes, rindiendo su dictamen dentro del término de diez días de su organización; y con ese dictamen resuelva la Junta en definitiva lo que estime conveniente a juicio prudencial.

Art. 43.—Todas las personas a que se refiere la Sección V, Art. 24, están obliga-

las a llevar su contabilidad de acuerdo con lo pertinente del Código de Comercio. Dichas personas bajo la sanción de una multa equivalente al 50% de su última cuota mensual pagada en la que incurrirán mes a mes, sin perjuicio de las demás sanciones legales, están obligadas para fines del correcto pago, de sus impuestos, a mostrar a los Inspectores o Auditores acreditados por la Junta Local de Asistencia Social, los libros de Contabilidad, Inventarios y demás documentos necesarios. Cuando del examen de los Libros o por otros medios contables quedare establecido que el contribuyente no ha pagado lo correspondiente al monto exacto de sus ventas mensuales tendrá la Junta el derecho de cobrar lo que no se hubiere pagado con un recargo del 50% sin perjuicio de las demás sanciones legales.

Art. 44.—La Junta Local de Asistencia Social de Chontales, queda exenta de todo impuesto local o fiscal, conforme a la Constitución y las Leyes.

Art. 45.—En tiempo de fiestas públicas, la Junta Local de Asistencia Social de Chontales, podrá subastar o delegar el derecho de cobrar el impuesto sobre juegos y diversiones públicas, negocios que se establezcan o actos que se verifiquen en el radio de la fiesta.

Art. 46.—La Junta puede, a fin de conseguir el pago de impuestos rezagados y atendiendo solicitud del contribuyente, dispensar el total o parte de dicha multa. Asimismo autoriza a funcionarios ejecutivos, como al señor Tesorero para dispensar multas que no excedan de \$100.00 en un 100% y si se excedieran de \$100.00 solamente podrá dispensar hasta el 50%.

Art. 47.—Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, gravado en el presente Plan de Arbitrios, cuando vaya a salir de la ciudad o jurisdicción, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc., lo que avisará por escrito a la Tesorería de la Junta, dando nombre y dirección. El representante puede dar aviso y en ambos casos reclamará de la Tesorería constancia de haber cumplido con esta disposición para su salvaguarda. Quien no cumpliera, quedará incurso en una multa de \$1.00 diario, hasta el cumplimiento de la disposición.

Art. 48.—Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor o menor, el Fiel del Rastro, no permitirá destazar ganado, si los patentados no presentan la boleta, atestiguando el pago del impuesto establecido. Si el Fiel del Rastro permitiera destace de ganado sin exi-

gir la boleta de pago del impuesto de Asistencia Social, contraviniendo la presente disposición, incurrirá en una multa de \$50.00 y en caso de reincidencia, se dará aviso a la Alcaldía Municipal, quien dictará lo conveniente para el fiel cumplimiento de este Plan de Arbitrios.

Art. 49.—Para el mejor control de los impuestos del Cementerio, el Custodio pasará cada mes a la Junta Local de Asistencia Social de Juigalpa, una minuta de todos los muertos que se inhumen durante ese lapso con las respectivas clasificaciones; pasará también otra minuta de todo movimiento o acto habido en el Cementerio; que cause impuesto y que reciba la Tesorería. Estas minutas a su vez, la Junta las cursará al Tesorero y enviará copia de ellas a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social.

Art. 50.—Para el efecto de matrícula de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el de su propietario, en consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en el Departamento de Chontales, deberá matricularse precisamente en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.

Art. 51.—Los establecimientos, negocios, etc., situados fuera de la ciudad, se les aplicarán, a juicio de la Junta Local de Asistencia Social el 50% de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios.

Art. 52.—Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social, hacer las calificaciones o clasificaciones, siempre que se tratare de establecer cuantía, clases o zonas, por medio de la Junta calificadora que nombre para tal fin.

Art. 53.—El presente Plan de Arbitrios comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente a su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y deroga todo acuerdo, disposición, Plan de Arbitrios y sus reformas, dictados con anterioridad y se aplicará dentro de la jurisdicción de la Junta Local de Asistencia y Previsión Social de Chontales.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, Managua, D. N., seis de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Hope Poctocarrero de Somoza —Ernesto Navarro Richardson —Roberto Castillo Quant —Abraham Rossman Castilla —Roberto Lacayo Fiallos —Francisco Boza Gutiérrez —Gonzalo Torres García —Justo Adolfo Ordeñana Gaitán —J. A. Tijerino Medrano —Rodrigo Portocarrero Argüello —Noel Sandino Grijalba —Roberto Rosales Mercado, Secretario.

Art. 2°.—Siempre que algún impuesto graveite sobre una Planta Industrial o ne-

gocio, que por Leyes del Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Comuníquese. —Casa Presidencial, Managua, D. N., veinte de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. —ANASTASIO SOMOZA D., Presidente de la República. —*Francisco Urcuyo Maliaño*, Ministro de Salubridad Pública.

Ministerio de Economía

Traspaso de Decreto de Protección Industrial a Argüello Duarte, Compañía Limitada

Reg. 2844 - B/U No. 725197—¢ 156.00
234—13

Resolución No. 133—D. I.

Ministerio de Economía.—Managua, Distrito Nacional, dieciocho de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. —Las once de la mañana.

El Viceministro de Estado en el Despacho de Economía,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por el Doctor Ricardo Duarte Moncada para que, de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se apruebe el Traspaso que efectuó a favor de la Sociedad ARGUELLO DUARTE, CIA. LTDA., de todos los privilegios y franquicias señalados en el Decreto No. 23 del 22 de Agosto de 1964, publicado en «La Gaceta» No. 207 del 9 de Septiembre de 1964.

Segundo: La comunicación de fecha 9 Octubre de 1967, por la cual el Ministerio de Economía autoriza al Doctor Ricardo Duarte Moncada, para realizar el Traspaso en referencia.

Tercero: La Escritura Pública No. 134, autorizada en la ciudad de Managua, por el Notario Doctor Jorge Prego Ortega, a las tres de la tarde del día 17 de Octubre de 1967, por la cual el Doctor Ricardo Duarte Moncada cede a la firma: ARGUELLO DUARTE, CIA. LTDA., los privilegios y franquicias señalados en el Decreto mencionado en el Visto Primero y en la que también la firma Cesionaria, acepta dicha Cesión, y a la vez asume todas las obligaciones señaladas en el Capítulo IV de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y toda otra que de dicho Decreto se derive.

Considerando:

Que el Arto. 30 de la citada Ley, autoriza la Cesión, Venta o Traspaso de los privilegios y franquicias concedidos por los Decre-

tos de Protección Industrial, por lo que es procedente autorizar la Cesión mencionada.

Por Tanto:

De conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Resuelve:

Primero: Considerar a la Sociedad Argüello Duarte, Compañía Limitada, como beneficiaria del Decreto mencionado en el Visto Primero.

Segundo: Sujetar a la firma Argüello Duarte, Compañía Limitada, a todas las obligaciones que señala el Capítulo IV de la citada Ley, y toda otra que de dicho Decreto se derive.

Tercero: Publicar esta Resolución en «La Gaceta», Diario Oficial.

Orlando Barreto Argüello,
Viceministro de Economía.

Ante mí:

M. Oviedo R.,
Oficial Mayor de Economía

Reincorpórase en su Cargo a Secretario y Oficial Notificador de Oficina de Patentes de Nicaragua

234—16

Acuerdo No. 46—V

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. No. 195, inciso 3) Cn. y el Decreto Ejecutivo No. 52 de 11 de Febrero de 1963.

Acuerda:

Unico: Tiénese por reincorporado a partir del día de mañana 25 del mes en curso, en el cargo de Secretario y Oficial Notificador de la Oficina de Patentes de Nicaragua, al Señor José Augusto Villanueva González, en virtud de haber terminado sus vacaciones de ley y ríndesele las gracias al señor Ernesto López Martínez, por los servicios prestados como encargado de dichas funciones, durante la ausencia del señor Villanueva González.

Comuníquese. —Casa Presidencial, Managua, D. N., a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. «Año Rubén Darío». A. SOMOZA D., Presidente de la República. —Ing. *Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA Marcas de Fábrica

No 2672 —B/U No 715036— ¢ 90.00
Julio Vigil & Caligaris Compañía Limitada, mediante apoderado, solicita registro Marca:

«Rotexpharma»

Para: Clases 8, 9, 6, 7 y 48.
Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, trece Septiembre mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.—José A. Villanueva, Secretario. 3 3

No. 2675 —B/U No. 716832— \$ 45.00
Francisco Vismara S. p. A., mediante apoderado, solicita registro Marca:

«Estrovis»

Para: Productos Medicinales, Clase 9.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, diez Febrero mil novecientos sesentisiete.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes. 3 3

No. 2676 —B/U No. 716882— \$ 45.00
Unilever Limited, mediante apoderado, solicita registro Marca:

«Comfort»

Para: Detergentes y Jabones, Clase 6.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, diecisiete Marzo mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. 3 3

No. 2677—B/U No. 716882— \$ 45.00
Unilever Limited, mediante apoderado, solicita registro Marca:

«Radil»

Para: Clase 4 y 6.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, diecisiete Marzo mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. 3 3

No. 2678 —B/U No. 716882— \$ 45.00
Roux Laboratories, Inc., mediante apoderado, solicita registro Marcas:

«Clean Touch», «Nice Change»

Para: Cosméticos y Perfumes, Clase 7.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, tres Febrero mil novecientos sesentisiete.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes. 3 3

No. 2636 —B/U No. 713806— \$ 45.00
Hernán Argüello, este domicilio, solicita registro Marca:

«Kerrico»

Para: Clase 49.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, ocho Agosto mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.—José A. Villanueva, Secretario. 3 3

No. 2661— B/U No. 715094— \$ 90.00
Salvat Sociedad Anónima de Ediciones, mediante apoderado solicita registro:

«Monitor (Enciclopedia Salvat para Todos)»

Para: Clase 41.

Oyense oposiciones.

Oficina de Patentes. Managua, nueve de Agosto, mil novecientos sesentisiete. — Roberto Sánchez C., Comisionado Patentes— J. Villanueva, Secretario. 3 3

No. 2731 —B/U No. 720223— \$ 45.00
Sociedad Distribuidora Interamericana S.A., mediante apoderado, solicita registro Marca:

«Cadillac»

Para: Clase 49.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, veintisiete Septiembre mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.—José A. Villanueva, Secretario. 3 2

No. 2732 —B/U No. 720240— \$ 45.00
Salvador Bultrago Ajá, apoderado Abbott Laboratories, de Chicago, solicita registro marca clase 9

«Rhindex»

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, veinticuatro octubre mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez Cordeiro, Comisionado.—Ernesto López, Secretario. 3 2

SECCION JUDICIAL

Remates

No. 2876 —B/U No. 697148— \$ 30.00
Diez mañana del trece noviembre próximo, en local este Juzgado subastaráse camión Chevrolet 1959, cinco toneladas, 6 cilindros, perfecto estado uso y funcionamiento. Verlo barrio Monseñor Lezcano, casa Adolfo Paiz Ayerdis.

Ejecuta: Adilia Jaen Delgado de Urroz a Emilio Laureano Ramirez Oconor.

Juzgado 1o. Civil del Distrito. Managua, veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y siete. —I. Palma M.—F. Castillo F., Srlo. 1

No. 2879 —B/U No. 728614— \$ 90.00
Diez mañana, trece noviembre próximo, este despacho, véndese al martillo camioneta Volkswagen, UP-23.084-67, y camioneta Toyota, UP-20.905-67, ubicada Alianza Francesa una y media cuadra lago. Ejecuta: Orlando Pineda Flores a Carmen Vargas de Zepeda.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, veinticuatro de octubre mil novecientos sesentisiete. —I. Palma Martínez.—F. Castillo F., Srlo. 3 1

No. 2878 —B/U No. 728613— \$ 90.00
Cuatro tarde quince noviembre próximo, este Juzgado, véndese maritillo Registradora No. 1-6961945 y sumadora Olivetti 20E, eléctricas, ubicadas Restaurante Mandarin.

Ejecuta: Humberto Rodríguez a Fernando Chang. Dado Juzgado Segundo Civil Distrito de Managua, veintitrés octubre mil novecientos sesentisiete.—Manuel Barquero.—M. Lourdes Bolaños, Srta. 3 1

Títulos Supletorios

No. 2653—B/U No. 640431— \$ 45.00
Timotea Dávila solicita supletorio urbano, lindante: oriente, sucesores Juan Ortuño; occidente, Laureano Dávila; norte, el Río; sur, Emilio Dávila. Opónganse.

Juzgado Local Trinidad veintisiete Septiembre mil novecientos sesentisiete.—G. Tórrez G., Srlo. 3 3

No. 2651— B/U No. 708501— \$ 90.00
José López Mercado, solicita título supletorio rústica media manzana, esta jurisdicción, linderos: oriente, Albina López; poniente, Herminio Sánchez; norte, Pablo López; sur, María Efigenia López. Opónganse.

Juzgado Local. Masatepe, veintisiete Agosto mil novecientos sesentisiete.—Julio Rosales G.—Carlos B. Ruiz G., Srlo. 3 3

No. 2649 —B/U No. 708502— \$ 45.00
Rosa López González solicita supletorio rústico,

linda: oriente, Gonzalo Sánchez; poniente, Faustino López; sur, norte, Narciso López.

Juzgado Local. Masatepe, Septiembre cinco, mil novecientos sesenta y siete.—Anibal Quiérriz, Srlo.
3 3

Nº 2657 — B/U Nº 703666 — ₡ 45.00

Juan Bautista Castillo solicita supletorio de isla La Finquita, situado en La Playita del Gran Lago. Opónganse.

Juzgado Local Civil. Granada, Octubre dos, mil novecientos sesenta y siete. — J. A. Marcia, Srlo.
3 3

Nº 2644 — B/U Nº 279320 — ₡ 90.00

Sixto Acuña Iglesias solicita título supletorio ejidos Telpaneca, finca cincuenta una manzanas, con tres mil cafetos, guineos y potreros, lindante: norte, Lino Matey; sur, Tomás Medina y Santiago García; oriente, Balbino Chavarría; occidente, Tolentino Rodríguez.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Somoto, cinco Febrero mil novecientos sesenta y siete. — Gilb. Caldera Rández. — A. Carazo, Secretario.
3 3

Solicita Donación de Solar Municipal

Nº. 2874—B/U No. 611545— ₡ 90.00

Carmelo Baltodano, solicita donación solar ubicada en «El Totolate», esta jurisdicción, mide: setecientos setenta metros cuadrados más o menos, lindante: norte, sur, este y oeste, Terrenos Municipales. Opóngase término legal.

Matagalpa, diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete. — «Año Rubén Darío». — Pedro J. Solís Martínez, Alcalde. — Marcial Marquez Cesa, Secretario.
3 1

Citación a Miembros del Instituto Americano de Inglés

Nº 2877 — B/U Nº 728513 — ₡ 60.00

Cítase a los miembros del Instituto Americano de Inglés (American Institute of English) para que concurran a una asamblea general con el fin de reajustar los estatutos de nuestra asociación a las condiciones actuales de Nicaragua, la cual se llevará a cabo el lunes 13 de noviembre de 1967 a las ocho de la noche. La reunión se llevará a cabo con los asistentes.

El Secretario.

2 1

Sentencias de Divorcio

Reg. 2771—B/U No. 708607— ₡ 15.00

Por sentencia diez mañana nueve corriente declaróse nulo matrimonio Blanca Senovia Muñoz Sandino y Pablo Esteban Espinosa Jarquín.

Corte Apelaciones.—Sala Civil.—Masaya, nueve Octubre mil novecientos sesenta y siete. — Fan. Téllez M.
1

Reg. 2770—B/U No. 708608 — ₡ 15.00

Por sentencia de 8 a.m. del 6 de Octubre 1967, declaróse disuelto el matrimonio de Guillermo Antonio Díaz y Sandra Mercedes Salinas.—Fan. Téllez, Secretario Sala Civil. —Corte Apelaciones.—Masaya.
1

Reg. 2769—B/U No. 708573 — ₡ 15.00

Por sentencia de 9 a.m. del 3 Octubre 1967, declaróse disuelto el matrimonio de Germán Lacayo y Rosa Argentina Bonilla.—Fan. Téllez, Secretario Sala Civil Corte Apelaciones.—Masaya.
1

Reg. 2884—B/U No. 708915— ₡ 15.00

Por sentencia de 11 a.m. del 19 de Octubre 1967, declaróse disuelto el matrimonio de Enrique Solórzano y Celia Barreto Salter. Fan. Téllez, Secretario.—Sala Civil.—Corte Apelaciones.—Masaya.
1

Declaratorias de Herederos

No. 2691 - B/U No. 711577— ₡ 30.00

Julio Jesús (también conocido Pedro) Pérez Ochoe, unión hermana, Concepción Pérez de Ruiz, solicita declararse herederos bienes al morir dejó su madre Sara Ochoe de Pérez, consistente: casa y solar situado barrio La Parroquia, El Viejo, lindante: Oriente, calle en medio, Virgilio Guzmán; Poniente, Concepción Picado y Ezequiel Bolainez; Norte, Virginia Tercero; Sur, Natividad Dolmos.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Octubre cinco mil novecientos sesenta y siete. Concepción de Rodríguez, Srta.
1

Reg. 2810—B/U No. 697290 — ₡ 15.00

Julio César Alvarado Acetuno y Hnos., solicitan declarárseles herederos, derechos, bienes y acciones que por muerte dejó su padre Luis Alvarado.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — León, Octubre dieciocho, mil novecientos sesenta y siete. — Manuel Martínez, Srlo.
1

Reg. 2764—B/U No. 724815 — ₡ 45.00

Ana Cleotilde Castro Mayorga, mayor edad, casada, oficios domésticos, este domicilio, pide ser declarada heredera universal junto con sus hermanos Efraín Castro y Raúl Castro ambos mayorga, de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejó Manuela Mayorga Araica, quien fue mayor edad, viuda, oficios domésticos, este domicilio. Deja finca urbana esta ciudad, barrio Cementerio.

Quien tenga derecho opóngase dentro término legal.

Juzgado 2o. Civil Distrito. — Managua, D.N., veintiuno Septiembre mil novecientos sesenta y siete.—Manuel Barquero.—María de Lourdes Bolaños.
1

Reg. 2763 - B/U No. 724816 - \$ 30.00
Pío Luis Silva, soltero, mayor, negociante, este domicilio, pide ser declarado único y universal heredero de todos los bienes, derechos, acciones dejados por Jesús Silva Mora, quien fue mayor, casado, agricultor, este domicilio.

Solicita como hijo y cesionario de sus hermanos.

Quien tenga derecho, opóngase dentro término legal.

Juzgado 2o. Civil Distrito.—Managua, diecinueve Octubre mil novecientos sesenta y siete.—Manuel Barquero.—María de Lourdes Bolaños.

1

Reg. 2739—B/U No. 715416—\$ 30.00
Basilisa Rayo Dávila, solicita declararse heredera de su abuela Pantaleona Dávila de Rayo, bienes, derechos, acciones, unión hermanos: María, Encarnación, Manuel, Lázaro, Pedro, Isabel, Juana Sinforosa, Juanita, Andrés y Feliciano Rayo Dávila.

Opónganse.

Juzgado Civil del Distrito. — Estelí, diez Octubre mil novecientos sesentisiete.—O. Oulíérrez.—Hugo Tercero, Srlo.

1

Reg. 2736—B/U No. 715437—\$ 15.00
Manuel, Maximiliano, Fernando Castro, solicitan declararse herederos: unión Valentina, Felipe y Sara Castro, su madre Fidelia Castro Rayo, bienes, derechos.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—Estelí, trece Octubre mil novecientos sesentisiete.—O. Oulíérrez.—Hugo Tercero, Srlo.

1

Citaciones de Procesados

Reg. 273

Por primera vez, cítase y emplázase al procesado Amado Martínez Acevedo, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado de lo Criminal del Distrito, a defenderse de la causa que se le sigue por ser autor del delito de lesiones en la persona del Señor Ascensión o Asunción Merlo Olivera, de veinticuatro años de edad, casado, agricultor y residente en el valle El Rosario, jurisdicción de Pueblo Nuevo de este Departamento; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar su causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente, y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del

Distrito. Estelí, dos de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—H. Osorno Fonseca.—Elvia Lanuza R., Sría.

Es conforme con su original. Estelí, dos de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—Elvia Lanuza R., Sría. 1

Reg. 274

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados Pedro y Fausto Loza, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Despacho a defenderse en causa criminal que se sigue en sus contras por el delito de Hurto, cometido en bienes de Lorenzo Briones Castro, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, elevar a plenario la presente causa y nombrarles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dichos delincuentes, y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de Matagalpa, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete.—Angela Rizo C.—Juan Contreras, Srlo.

Es conforme con su original. Matagalpa, dos de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—Juan Contreras, Srlo. Juzgado para lo Criminal del Distrito de Matagalpa.

1

Reg. 275

Por primera vez, cito y emplazo a los procesados Sergio Aguinaga y Cristóbal Aguinaga, ambos de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezcan a este Despacho a defenderse en causa criminal que se sigue en sus contras; a Sergio Aguinaga por los delitos de Homicidio cometido en la persona de Lucas Hernández y Homicidio Frustrado en Nicolás Pérez Arauz; y a Cristóbal Aguinaga por ser cómplice del delito de Homicidio en Lucas Hernández; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes, elevar a plenario la presente causa y nombrarles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dichos delincuentes, y a los particulares, la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito de Matagalpa, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—Angela Rizo C.—Juan Contreras, Srlo.

Es conforme con su original. Matagalpa, dos de Octubre de mil novecientos sesenta y siete.—Juan Contreras, Srlo. Juzgado de Distrito del Crimen de Matagalpa.